

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral, 2022-00093, en el que el apoderado de la parte demandante informa que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud al fallecimiento de su poderdante. Sírvase proveer. -
Barranquilla, octubre 21 de 2022.

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicación: 080013105008-2010-00621-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: ANTERO COBA CAICEDO

Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, la parte actora decidió desistir de sus pretensiones por el fallecimiento del demandante COBA CAICEDO (Q.E.P.D.).

El artículo 314 del C.G.P. reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar

suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Por lo tanto, el demandante requiere de forma inmediata la terminación del proceso, ya que es su deseo desistir del mismo.

En consideración a lo expuesto, dispondrá este fallador, la terminación total del proceso, y se archivará el expediente.

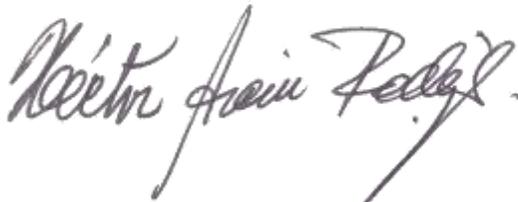
En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso por desistimiento del mismo, tal como se indicó en líneas precedentes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**